Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 22 de febrero de 2023.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Héctor Peralta Grappin, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 187, publicado en el Suplemento 6280 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 13 de noviembre de 2002, se expidió la entonces Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, con el objetivo general de reglamentar la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en asuntos penales y administrativos en

la Entidad. Ordenamiento que estableció el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, como órgano desconcentrado de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, responsable de resguardar y administrar los bienes que fueran puestos a su disposición por el ministerio público y autoridades jurisdiccionales o administrativas, indistintamente, derivados de procesos penales, de la aplicación de las normas de vialidad y tránsito, o de otros procedimientos de orden administrativo, desde su aseguramiento, guarda y administración hasta su devolución a los interesados, en su caso, o abandono en favor del Estado y enajenación a terceros.

Posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2015, se expidió una nueva Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, que abrogó la hasta entonces la entonces vigente Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, con el objeto, entre otros, el de establecer que los bienes asegurados no sean administrados por autoridades con una naturaleza y objetivos estrictamente establecidos en la Constitución y las leyes penales, a las cuales no corresponde tal tarea, como es el caso del ministerio público o los órganos jurisdiccionales, que además carecen de los medios y recursos materiales, económicos y humanos para ello, cuyas funciones son la investigación y persecución de los delitos e impartición de justicia, respectivamente, ambas incompatibles con las tareas de resguardar y administrar bienes. Correspondiendo esta función a las autoridades administrativas competentes, en este caso, el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, dependiente de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

La norma descrita, tiene por objeto regular el problema de aquellos bienes, que son asegurados por la autoridad correspondiente, ya sea derivado de una falta administrativa o bien, por estar sujeto a una investigación derivado de la comisión

de un delito, en donde, el órgano administrativo responsable, conservará dicho bien, hasta en tanto la autoridad competente determine su situación conforme a la disposición jurídica aplicable, para dar certeza jurídica al gobernado, de que los bienes sujetos de aseguramiento sean conservados de manera íntegra hasta su devolución, en los casos que sea posible,

La disposición jurídica en comento, en sus capítulos Tercero, Quinto y Octavo, establece, respectivamente, las reglas generales para la administración de los bienes asegurados, independientemente del procedimiento que los origine; lo relativo a los bienes asegurados por autoridades administrativas diversas a las penales o jurisdiccionales en esa materia, como son principalmente los vehículos automotores; y las reglas y procedimientos para, en su caso, proceder a la devolución de bienes asegurados, ya sea en cuanto a procedimientos penales o administrativos, garantizando a los interesados tanto la entrega del bien en las condiciones adecuadas como, en su caso, de los frutos que hubiese producido.

Ahora bien, respecto a este tema, específicamente en lo relativo a los bienes asegurados por autoridades administrativas, que son principalmente vehículos automotores, como motociclistas y automóviles, que se encuentran en corralones públicos y privados en todo el Estado; es una realidad que estos pueden contarse por miles, y que en muchos casos, no pueden ser liberados por sus legítimos propietarios o poseedores por problemas en sus facturas respectivas, por no haberse concluido el procedimiento de cambio de propietario, etcétera.

En atención a ello, en aras de que este órgano legislativo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, implemente las acciones legislativas necesarias, que permitan mejorar el bienestar de la población, dar certeza jurídica y proteger el patrimonio familiar de muchos tabasqueños; me permito presentar una Iniciativa con proyecto de Decreto, que pretende establecer en nuestro sistema

jurídico un procedimiento, que facilite a las y los tabasqueños, cuyos vehículos automotores, como motociclistas y automóviles, se encuentren en corralones públicos y privados en todo el Estado, asegurados por autoridades administrativas, su liberación y devolución respectiva, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito.

En tal sentido, en la presente Iniciativa se propone reformar los artículos 32, primer parrafo; 33; 39, fraccion II; 40, fraccion I; 44; y 46, parrafo primero, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco. Para mayor claridad de la propuesta que se plantea seguidamente se anexa un cuadro comparativo:

Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa. Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán	**Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa.** Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. **Durante este plazo, la autoridad administrativa respectiva, priororiza la devolución de estas unidades automotrices,**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.	**para lo cual deberá proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico a sus propietarios o poseedores, a efecto de que los mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito.** Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.
...	...
...:	...:
I. a la III...	I. a la III...
Artículo 33.- Comunicación. El Servicio Estatal de Administración, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción legal y material de un vehículo asegurado por Autoridad Administrativa, procederá a	**Artículo 33.- Comunicación.** El Servicio Estatal de Administración, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción legal y material de un vehículo asegurado por Autoridad Administrativa, procederá a

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de dar cumplimiento al capítulo relativo a la devolución de Bienes Asegurados o, en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.	notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de **proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a para que los mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito** o, en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 39.- Procedencia. …: I… II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes.	**Artículo 39.- Procedencia.** …: I… II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes. **Para lo cual, se deberá proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico a sus propietarios o poseedores, a efecto de que los**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito
Artículo 40.- Requisitos para la devolución. …:	**Artículo 40.- Requisitos para la devolución**. …:
I. Requerir la documentación correspondiente;	I. Requerir la documentación correspondiente, **debiendo brindar a los interesados orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a efecto de priorizar la devolución de estos, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito**;
II a la IV…	II a la IV…
Artículo 44.- Declaración de abandono. Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración iniciará el procedimiento para declarar	**Artículo 44.- Declaración de abandono**. Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración iniciará el procedimiento para declarar

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
abandonados los bienes de que se trate. Al efecto, notificará al Interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.	abandonados los bienes de que se trate. Al efecto, notificará al Interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga. **Brindandole orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a efecto de priorizar su devolución, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito.**
Artículo 46.- Ratificación o rectificación de abandono. Al revisar la determinación del Servicio Estatal de Administración, el Tribunal deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes y que se recabó la constancia de que el Interesado o su representante legal no se presentaron a	**Artículo 46.- Ratificación o rectificación de abandono.** Al revisar la determinación del Servicio Estatal de Administración, el Tribunal deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se realizaron correctamente, **que se brindó orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a los interesados,** que transcurrieron los plazos correspondientes y que se recabó la

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
recoger los bienes o a presentar reclamo alguno. ...	constancia de que el Interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a presentar reclamo alguno. ...

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 32, primer parrafo; 33; 39, fraccion II; 40, fraccion I; 44; y 46, parrafo primero, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa.
Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. **Durante este plazo, la autoridad administrativa**

respectiva, priororiza la devolución de estas unidades automotrices, para lo cual deberá proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico a sus propietarios o poseedores, a efecto de que los mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.

...

...:

I. a la III...

Artículo 33.- Comunicación.

El Servicio Estatal de Administración, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción legal y material de un vehículo asegurado por Autoridad Administrativa, procederá a notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de **proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a para que los mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito** o, en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39.- Procedencia.

...:

I...

II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes. **Para lo cual, se deberá proporcionar orientacion, facilidades y apoyo jurídico a sus propietarios o poseedores, a efecto de que los mismos puedan ser liberados, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito**

Artículo 40.- Requisitos para la devolución.

…:

I. Requerir la documentación correspondiente, **debiendo brindar a los interesados orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a efecto de priorizar la devolución de estos, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito**;

II a la IV…

Artículo 44.- Declaración de abandono.

Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate. Al efecto, notificará al Interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga. **Brindandole orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a efecto de priorizar su devolución, siempre y cuando no estén relacionados con la comisión de algún delito.**

Artículo 46.- Ratificación o rectificación de abandono.

Al revisar la determinación del Servicio Estatal de Administración, el Tribunal deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se realizaron correctamente, **que se brindó orientacion, facilidades y apoyo jurídico, a los interesados,** que transcurrieron los plazos correspondientes y que se recabó la constancia de que el Interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a presentar reclamo alguno.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO HÉCTOR PERALTA GRAPPIN
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.